Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00003-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 30 de enero de 2024

EXPEDIENTE N°	:	**5942-2016-PRODUCE/DGS** **(EXP N° 0109-2023-PRODUCE/CONAS)**
ACTO IMPUGNADO	:	**Resolución Directoral N.º 06932-2017-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	:	**Samuel David Vallejos Julca**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador** **Retroactividad Benigna**
INFRACCIÓN (es)	:	**Numerales 26) y 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
SANCIÓN (es)	:	**Multa: 1 UIT por el numeral 26)** **Multa: 5 UIT por el numeral 38)**
SUMILLA	:	***Se resuelve ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00088217-2023 como un Recurso de Apelación.*** ***Se declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor SAMUEL DAVID VALLEJOS JULCA contra la Resolución Directoral Nº 06932-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017.*** ***Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad estipulado en la única Disposición Complementaria Transitorio del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.***

VISTOS

El escrito con registro N° 00088217-2023, presentado el 29.11.2023, a través de cual el señor Samuel David Vallejos Julca, identificado con DNI 43081813, en adelante **SAMUEL VALLEJOS**, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 6932-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 30.11.2017; la suspensión de la ejecución coactiva hasta que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador y la aplicación del Principio de retroactividad benigna.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Reporte de Ocurrencias 03 N° 000184 de fecha 05.08.2016, el inspector del Ministerio de la Producción dejó constancia que, durante la intervención de la cámara

isotérmica con placa N° P1Y-943, se presentó el formato de desembarque del recurso caballa, constatándose que dicho documento fue adulterado. El intervenido se negó a brindar facilidades para la inspección y verificación del recurso transportado.

1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 6932-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017[1], se sancionó al señor **SAMUEL VALLEJOS** por haber incurrido en la comisión de las infracciones a los numerales 26) [2] y 38) [3] del artículo 134° del RLGP.

1.3. El señor **SAMUEL VALLEJOS**, mediante escrito con Registro N° 00088217-2023, presentado el 29.11.2023, solicita la nulidad de la precitada resolución sancionadora, la suspensión de la ejecución coactiva hasta que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador y la aplicación del Principio de retroactividad benigna.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1. **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud de nulidad de la resolución sancionadora contenida en el escrito con Registro N° 00088217-2023**

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, el señor **SAMUEL VALLEJOS** solicita la nulidad de la resolución sancionadora.

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación previstos en la Ley N° 27444[4].

En esa línea, el REFSAPA[5] establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. En el presente caso, compete al Consejo de Apelación de Sanciones, como segunda y última instancia administrativa, conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

Conforme a lo expuesto, teniendo en consideración que el error en la calificación de un recurso administrativo no será obstáculo para su tramitación, corresponde encauzar como

---

[1] Notificada con fecha 08.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 000015513-20217-PRODUCE/DS-PA.

[2] Por Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

[3] Por Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.

[4] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25.01.2019.
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

[5] Numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

un recurso de apelación el escrito con Registro N° 000088217-2023, presentado por el señor **SAMUEL VALLEJOS**; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, se aprecia que el escrito con Registro N° 00088217-2023, encauzado como un recurso administrativo de apelación, fue presentado el 29.11.2023.

Así también, en la tramitación del presente expediente, se verifica que el señor **SAMUEL VALLEJOS** tomó conocimiento del acto administrativo sancionador el 08.01.2018[6], notificación realizada conforme al marco normativo[7] [8] aplicable.

Por lo tanto, se advierte que el recurso administrativo interpuesto por el señor **SAMUEL VALLEJOS** fue presentado fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG[9], más el término de la distancia[10], contados desde el día siguiente en que fue notificado; por consiguiente, ésta ha quedado firme[11].

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

Al respecto se debe indicar que por medio de la resolución sancionadora, se impuso al señor **SAMUEL VALLEJOS** multas de 1 UIT y 5 UIT, por haber incurrido en las infracciones a los numerales 26) y 38) del artículo 134° del RLGP; considerando para su determinación los códigos 26 y 38, respectivamente, del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento del TUO del RISPAC[12]. Sin embargo, estas disposiciones sancionadoras fueron derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA.

---

[6] Por medio de Cédula de Notificación Personal N° 15513-2017-PRODUCE/DS-PA, remitida a la dirección proporcionada por el señor SAMUL VALLEJOS en el escrito con Registro N° 00129161-2017, presentado el 02.08.2017, el mismo que coincide con el consignado en su Documento Nacional de Identidad - DNI.

[7] El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, señala que*: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".*

[8] El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: *"La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."*

[9] El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, **podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios**.

[10] Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-PJ:
Artículo 7°. - Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

[11] El artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, **quedando firme el acto**.

[12] Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

En ese sentido, estando a lo solicitado por el señor **SAMUEL VALLEJOS**, corresponde determinar si las disposiciones sancionadoras contenidas en el REFSAPA, son más favorables que las del TUO del RISPAC.

4.1. **Respecto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP.**

Al respecto, actualmente dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 1)[13] del artículo 134° del RLGP.

Asimismo, el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente: Multa.

Considerando las disposiciones del REFSAPA, el cálculo de la sanción de multa por la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP, asciende a **4.0320 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28^{14} * 0.48^{15} * 10^{16})}{0.50^{19}} \times (1+0.8^{17} - 0.3^{18}) = 4.0320 \text{ UIT}$$

Con el cálculo realizado, corresponde realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus el REFSAPA)[20] y verificar cuál de ellas es más favorable para el señor **SAMUEL**

[13] El cual califica como infracción administrativa la conducta: Por impedir u obstaculizar las labores de Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…).

[14] El coeficiente de sostenibilidad marginal de sector (s) en función a la actividad desarrollada por el administrado, que fue el transporte de recurso hidrobiológicos es de 0.28 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[15] El factor del recurso caballa transportado por el administrado es 0.48, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

[16] El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[17] El numeral 4) del artículo 44° REFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso.

[18] De la consulta del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, es decir, del 05/08/2016 al 05/08/2016. En consecuencia, corresponde aplicar el f actor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

[19] La variable de probabilidad de detección (P) para el transporte es de 0.50.

[20] Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:
(…) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente** de una regulación **benigna** (…).
(…) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:

VALLEJOS; verificándose que la sanción de multa calculada con el REFSAPA, las cual asciende a 4.0320 UIT, no es más favorable que la sanción impuesta en la resolución sancionadora, la misma que asciende a 1 UIT.

Por lo tanto, corresponde declarar improcedente la aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad en el extremo que se sancionó al señor **SAMUEL VALLEJOS** por la infracción al numeral 26) del artículo 134° del RLGP.

4.2. **Respecto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP.**

Al respecto, actualmente dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 3)[21] del artículo 134° del RLGP.

Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente: Multa y decomiso.

Considerando las disposiciones del REFSAPA, el cálculo de la sanción de multa por la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP, asciende a 4.0320 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28^{22} * 0.48 * 10^{23})}{0.50^{26}} \text{ X } (1+0.8^{24} - 0.3^{25}) = 4.0320 \text{ UIT}$$

Respecto a la sanción de decomiso contemplada en el REFSAPA, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el recurso total descargado, a efectos de sumarlo a la multa hallada.

Así, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción para CHD[27], sobre el total del recurso hidrobiológico caballa descargado ascendente a 10 t., arroja como resultado la suma de S/ 12,358.38, cuyo valor en UIT equivale a 2.3996 UIT, que sumado a 4.0320 UIT, arroja un total de **6.4316 UIT**.

---

i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,
ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (…).

[21] El cual califica como infracción administrativa la conducta: *"Por impedir u obstaculizar las labores de Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…)"*.

[22] Ídem nota al pie 14.

[23] Ídem nota al pie 15.

[24] Ídem nota al pie 16.

[25] Ídem nota al pie 17.

[26] Ídem nota al pie 18.

[27] Sobre el particular, se precisa que para efectos de calcular el valor del decomiso CHD en la calculadora "Cálculo de Depósitos por Decomiso CHD" se consignó como fecha de decomiso 05.12.2017, fecha de entrada en vigencia del REFSAPA.

Con el cálculo realizado, corresponde realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus el REFSAPA)[28] y verificar cuál de ellas es más favorable para el señor **SAMUEL VALLEJOS**; verificándose que la sanción de multa calculada con el REFSAPA, las cual asciende a 6.4316 UIT, no es más favorable que la sanción impuesta en la resolución sancionadora, la misma que asciende a 5 UIT.

Por lo tanto, corresponde declarar improcedente la aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad en el extremo que se sancionó al señor **SAMUEL VALLEJOS** por la infracción al numeral 38) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, con relación al extremo donde se solicita la suspensión de la ejecución coactiva hasta que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador, indicar que este Consejo no es competente para atender lo solicitado, de acuerdo con las facultades establecidas en el ROF de PRODUCE; sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de formular dicha petición ante el órgano correspondiente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.º 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.º 01-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.01.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00088217-2023 de fecha 29.11.2023, presentado por el señor **SAMUEL DAVID VALLEJOS JULCA**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **SAMUEL DAVID VALLEJOS JULCA**, contra la Resolución Directoral Nº 6932-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna, como excepción al Principio de irretroactividad, estipulado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por el señor **SAMUEL DAVID VALLEJOS JULCA**, por los fundamentos expuestos en el los numerales 4.1 y 4.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

[28] Ídem nota al pie 20.

Artículo 4°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SAMUEL VALLEJOS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/01/30 16:17:38-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/30 16:21:04-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/30 16:41:40-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/30 16:57:40-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones